



Sentencia Constitucional No.059

Granada (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00068-00
Accionante: Johanna Ospina Noreña
Afectado: Cristhian Felipe Aranguren Noreña
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Johanna Ospina Noreña en representación legal de Cristian Felipe Aranguren Ospina contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Johanna Ospina Noreña en representación legal de Cristian Felipe Aranguren Ospina, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente que su hijo menor de edad CRISTIAN FELIPE ARANGUREN OSPINA padece de TRASTORNO DE LA GLANDULA HIPOFISIS, NO ESPECIFICADO diagnosticado así desde el año 2012. Desde el momento en que a su hijo menor de edad se le diagnosticó con dicha patología ha venido tratándolo para lograr que supere la misma y tenga una vida normal. En razón de lo anterior el día 7 de agosto del año 2021, tuvieron cita médica con el ENDOCRINOLOGO PEDIATRA, el cual por su diagnóstico le ordenó el medicamento SOMATROPINA 12MG # 18 CARTUCHOS GENOTROPIN DOSIS FORMULA POR 6 MESES, indicándoles la importancia de que el mismo fuera suministrado diariamente a su hijo. Dicha fórmula mes a mes ha sido ordenada nuevamente por médico general cuando ha tenido cita de control. Razón por la cual se dirigió a CAPITAL SALUD E.P.S. a radicar la orden médica con el fin de solicitar la autorización entrega y materialización de la misma, a lo cual le indicaron que debía de esperar algunos días. Pero en varias ocasiones se dirigió a dicha entidad y le manifestaron que debía ir a SIKUANY LTDA para hacer efectiva la entrega, situación que los está afectando de manera grave ya que su hijo menor de edad CRISTIAN FELIPE ARANGUREN OSPINA requiere de manera urgente que le sea suministrado el medicamento ordenado, en razón del diagnostico que padece, y todo lo están viendo trocado por la negligencia de dicha entidad, violando así sus derechos a la salud, en conexidad con la vida y sobre todo a la seguridad social.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordene a Capital Salud EPS, tutele de manera integral los derechos a la salud en conexidad con la vida y seguridad social por las razones expuestas, concernientes a la patología que padece su hijo y de forma inmediata Capital Salud E.P.S. autorice y materializase la entrega del medicamento llamado somatropina 12 mg # 18 cartuchos genotropin dosis formulada por 6 meses.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00068-00
Accionante: Johanna Ospina Noreña
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia



Admitida la acción de tutela mediante auto interlocutorio, se ordenó notificar a la accionada, vinculando la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, Sikuany LTDA, Fundación Hospital de la Misericordia y la Fundación SAINT Salud Integral, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado. Posteriormente se vinculó a la IPS Audifarma.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Sikuany LTDA, informó a través de su representante legal que el Mipres No. 20210407164027051964, el cual fue prescrito el 07 de abril de 2021, por la galeno CAROLINA ROJAS BARRERA, no se encuentra direccionado para Sikuany SAS., como se evidencia en la imagen anexa. Por tal motivo, no se puede garantizar la entrega de este medicamento, toda vez, que la EPS debe direccionar para realizar la adquisición del mismo, esto teniendo en cuenta que el medicamento antes mencionado es de baja rotación y se compra de manera personalizada.

La Superintendencia de Salud a través de su asesora Rocío Ramos Huertas, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar para que se sirva desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de su coordinadora de acciones constitucionales informó que los medicamentos denominados “SOMATROPINA 12MG # 18 CARTUCHOS GENOTROPIN” solicitados por el accionante, se debe indicar que se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 1 de la Resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020, “Por la cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en los siguientes términos: 43 4 H01AC01 SOMATROPINA INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS FINANCIADO CON RECURSOS DE LA UPC PARA USO EN RETARDO DEL CRECIMIENTO EN MENORES DE 18 AÑOS CON INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA (IRC) Si el medicamento es formulado para uso en retardo del crecimiento en menores de 18 años con insuficiencia renal crónica (IRC), la EPS debe prestar el servicio a la parte accionante con la debida oportunidad.

La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, a través su asesor jurídico adujo de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Accionante:
Accionada:
Acto Procesal:

Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00068-00
Johanna Ospina Noreña
Capital Salud EPS
Sentencia



atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

La Secretaria de Salud Departamental del Meta, adujo a través de su titular que no tiene injerencia sobre los hechos allí expuestos, por lo que se atiene a lo que resulte probado sin perjuicio de manifestar que quien debe efectuar la pronta y oportuna prestación del servicio en salud es CAPITAL SALUD EPS, toda vez que la accionante se encuentra activa para recibir esta clase de prestación de servicios y tecnologías de salud financiadas con recursos de la Unidad de Pago por capitación UPC girados a esa entidad (TERAPIAS, MEDICAMENTOS Y EXAMES) y las no financiadas puede recobrarlas al ADRES. A

La EPS Capital Salud, a través de su apoderado general, informó que la señora JHOANNA OSPINA NOREÑA acude a su despacho en representación de su hijo CRISTIAN FELIPE ARANGUREN OSPINA, solicitando la garantía en la entrega del medicamento Somatropina humana, el cual fue dispensado por parte de la IPS AUDUFARMA el día 24 de mayo de 2021. Se establece comunicación con la señora Johanna Ospina, donde se le manifiesta que la autorización de su medicamento se encuentra autorizada, a lo que ella refiere que se acerca a reclamar su dispensación el día 25 de mayo de 2021; esta información es corroborada por parte del área médica – jurídica, donde se corrobora que esta dispensación fue recibida el día 25 de mayo de 2021 en horas de la tarde. Finalmente solicita denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por Capital Salud EPS-S ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del paciente, dentro de las obligaciones legales. Declarar improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la usuaria, toda vez que el en la actualidad se le viene garantizando la prestación de servicios en salud. Denegar la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de Capital salud EPS S.A.S., por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo demostrado en el presente escrito

La Fundación Hospital de la Misericordia, la Fundación SAINT Salud Integral y Audifarma IPS, guardaron silencio.

Debe dejarse claridad que obra constancia de fecha 02 de junio de 2021, en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante Johanna Ospina Noreña, al abonado 3135233909, informó que la accionada Capital Salud EPS, solo ha hecho entrega de 6 ampollas de las 18 ordenadas por el medico tratante, que siempre le dilatan la entrega del medicamento y el menor se ha visto hasta dos semanas desprovisto del tratamiento.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.



En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹*

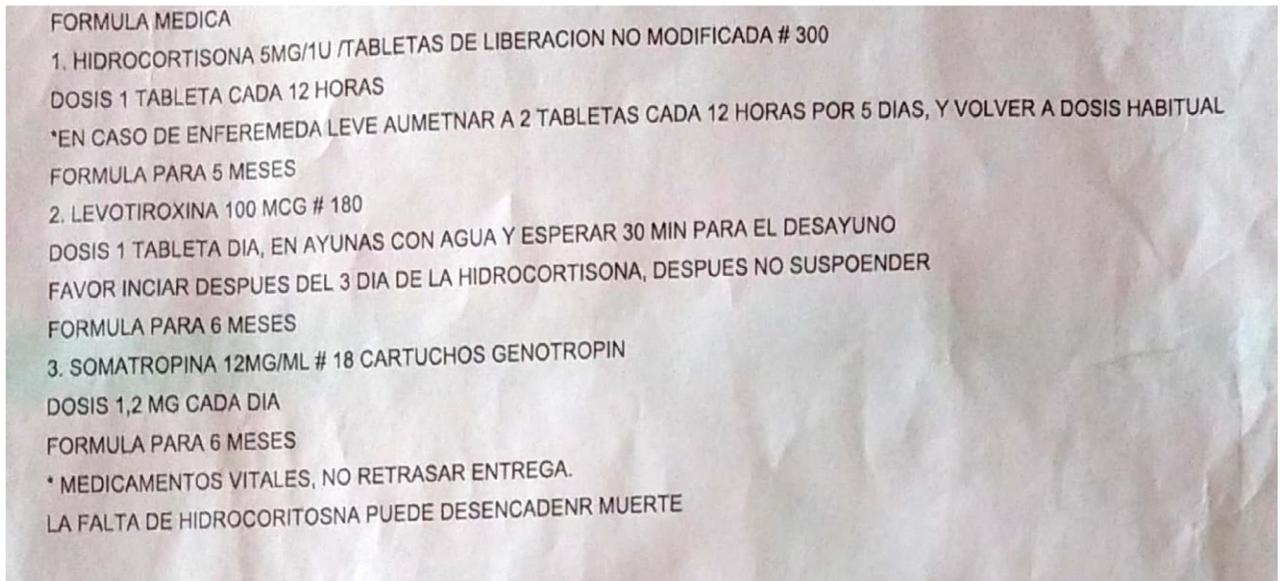
Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el afectado es un menor de edad a quien le diagnosticaron HIPOPITUITARISMO, INSUFICIENCIA COSTICOSUPRERRENAL PRIMARIA, HIPOTIROIDISOMO, razón por la que el médico tratante ordenó en fórmula médica Mipres No. 20210407164027051964, los medicamentos HIDROCORTISON 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, CANTIDAD 300 TABLETAS POR 150 DIAS DE TRATAMIENTO, SOMATROPINA 12 MG/10L07POLVOS PARA RECONSTRUIR 18 CARTUCHOS POR 180 DIAS, de esta ultima solo se ha hecho entrega de 6 ampollas, lo que corresponde a tres ampollas por mes pero estas las entregan de manera retrasada obligando al menor quedarse interrumpido de su tratamiento. Que la dilatación de la entrega de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez que el afectado es un menor de edad que requiere de urgente intervención medica para evitar el deterioro en su salud. La demora y el exceso de trámites administrativos por parte de la EPS, ocasionaron que la accionante acudiera a la acción de tutela para lograr se suministrada el medicamento a su menor hijo.

Motivo por el cual el afectado se ha visto privado de los medicamentos lo que ha generado una interrupción al tratamiento ordenado por el galeno tratante, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud del afectado, desconociendo la resolución No.1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



reclama los medicamentos, mas aun cuando en Historia Clínica la doctora Carolina Rojas Barrera endocrinóloga pediatra señaló la vitalidad de suministrar los medicamentos de manera oportuna so pena de muerte:



De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el afectado merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS Capital Salud, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección. De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Mas aun, cuando se trata de un paciente cuyo diagnóstico requiere de especial asistencia por parte del médico tratante y de agilidad en los trámites administrativos, pues la oportuna gestión de su EPS, tiene especial relevancia y repercusión en plan de mejoramiento de salud, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de protección constitucional. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere el menor afectado, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-142/14, precisó:**

La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismo, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando



se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)”

“Por tanto, pacientes con graves padecimientos de salud, no pueden estar expuestos a la interrupción de las prestaciones que ella apareja, independientemente de que hayan sido asumidas de manera directa por la entidad a la cual se encuentran afiliados o por centros clínicos, médicos, hospitalarios o de otra índole con los cuales aquélla contrate. Los contratos mediante los cuales se consolida la prestación de determinados servicios propios de la seguridad social, establecen una relación jurídica entre la entidad responsable y el establecimiento que efectiva y directamente los brinda al usuario, y en modo alguno la negligencia administrativa en lo concerniente a su celebración, renovación o prórroga puede afectar a los usuarios y beneficiarios de tales servicios.”¹¹

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del **interés superior de las niñas, niños y mujeres** en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. **La atención de niños, niñas** y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Lo anterior significa, que el afectado se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al dilatar los servicios médicos ordenados por el galeno tratante. Que, la EPS no puede excusarse en manifestar que los servicios médicos requeridos están por fuera del financiamiento por la UPC.

Más aun cuando, toda persona tiene derecho a acceder a un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes



cuando lo *requiere con necesidad*. Para tal efecto, de acuerdo con la jurisprudencia, el juez de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la persona no solo *requiere* el servicio o tecnología, sino que lo hace *con necesidad*. Por un lado, la persona *requiere* un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.²

Para el caso en concreto, se tienen que el afectado requiere de la atención médica para el tratamiento de sus patologías, que la EPS no allega concepto médico-científico que refiera la idoneidad de otro tratamiento formulado por el médico adscrito a la Empresa Prestadora de Servicio de Salud.

La encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

En virtud de la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Constitucional, una EPS y las IPS que hacen parte de su red vulneran el derecho fundamental a la salud de una persona afiliada a la primera cuando, debido a asuntos administrativos o burocráticos no atribuibles al usuario, se abstienen de efectuar y/o retrasan la práctica de un procedimiento o el suministro de un servicio o tecnología que la persona requiere de manera prioritaria según orden médica. Como se indicó anteriormente, en línea con el principio de integralidad, las entidades del Sistema de Salud deben suministrar oportuna, eficientemente y con calidad los servicios y tecnologías en salud que sus usuarios requieren. Así la EPS reconozca la provisión del servicio o tecnología, si *“su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional”*.^[360] De acuerdo con esta Corporación:

“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un *irrespeto* a la salud por cuando se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuando la salud puede deteriorarse considerablemente”.³

² Sentencia T-224/20, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera.

³ Sentencia T-224/20, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera.



Ahora bien, respecto al tratamiento integral este despacho ampara la pretensión invocada, pues de la patología diagnosticada al menor afectado se extracta que es de suma relevancia que se trate de manera integral por parte de su EPS, toda vez que el diagnóstico del paciente la requiere de especial y oportuno cuidado por parte de la Empresa Prestadora de Salud. Teniendo en cuenta los hechos narrados por la accionante bajo la gravedad de juramento, se observa negligencia por parte de Medimás en cuanto a la efectividad de materializar los tratamientos ordenados por el galeno tratante. Encontrándose pendiente aún servicios médicos por realizar y cualquier negativa por parte de la EPS genera un riesgo grave de salud, La Honorable Corte Constitucional, precisa que las EPS son las encargadas de brindar el tratamiento integral a sus usuarios, la sentencia T-527/19 Magistrado Ponente José Fernando Cuartas señala los parámetros a tener en cuenta el juez constitucional para otorgar el tratamiento integral mediante tutela:

30. La integralidad fue reconocida como principio en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, que además de establecer que los servicios de salud deben ser suministrados de forma completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, -sin que sea admisible el fraccionamiento de la prestación del servicio- indicó que “[e]n los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”^[62].

31. Con fundamento en este principio y ante las dificultades administrativas que afrontan los usuarios del sistema al reclamar la prestación de servicios, este Tribunal ha ordenado a la EPS el tratamiento integral. Para ello ha definido que debe ser verificado el cumplimiento de dos condiciones: “(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación^[63], poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte^[64]; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente^[65]”. Según la Corte “[l]a claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes^[66].”^[67]

32. Finalmente, es preciso señalar que tratándose de menores de edad la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el análisis de la viabilidad del otorgamiento del tratamiento integral debe ser menos estricto, en virtud de las garantías contenidas en los artículos 13, 44 y 47 de la Constitución.^[68]

Descendiendo de los requisitos, dentro del material probatorio allegado se probó al despacho que el menor afectado es diagnosticado con una patología que requiere del suministro continuo de los medicamentos pues son vitales y la no ingesta o suministro de estos puede desencadenar en la muerte, por lo cual, ante dilaciones injustificadas por parte de la EPS, este despacho teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, concederá el amparo hasta su recuperación y su posterior tratamiento.



Anudado a lo anterior se tiene que el afectado, no debe ser limitado frente a la garantía de que se materialicen todos los procedimientos, servicios, exámenes, medicamentos e insumos que prescriba el galeno tratante para el manejo y recuperación de la patología diagnosticada al aquí titular de los derechos. Que como sujeto de especial protección constitucional debido a su edad se hace acreedor de que la patología presentada se otorgue tratamiento integral, teniendo en cuenta la complejidad de esta.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante Johanna Ospina Noreña en representación legal Cristian Felipe Aranguren Ospina contra la EPS Capital Salud para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos los medicamentos HIDROCORTISON 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, CANTIDAD 300 TABLETAS POR 150 DIAS DE TRATAMIENTO, SOMATROPINA 12 MG/10L07POLVOS PARA RECONSTRUIR 18 CARTUCHOS POR 180 DIAS prescritos en formula Medica Mipres No. 20210407164027051964.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales *“a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”*, deprecados por la accionante Johanna Ospina Noreña en representación legal Cristian Felipe Aranguren Ospina contra la EPS Capital Salud teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, garantice y materialice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos los medicamentos HIDROCORTISON 5MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, CANTIDAD 300 TABLETAS POR 150 DIAS DE TRATAMIENTO, SOMATROPINA 12 MG/10L07POLVOS PARA RECONSTRUIR 16 CARTUCHOS POR 180 DIAS prescritos en formula Medica Mipres No. 20210407164027051964 y teniendo especial cuidado por las recomendaciones del galeno tratante.

Tercero. Ordenar a la EPS Capital Salud, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice al menor afectado Cristian Felipe Aranguren Ospina toda la integralidad del tratamiento que



genere de la patología HIPOPITUITARISMO, INSUFICIENCIA CORTICOSUPRARENAL PRIMARIA, HIPOTIROIDISMO, y en adelante todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, Sikuany LTDA, Fundación Hospital de la Misericordia y la Fundación SAINT Salud Integral y la IPS Audifarma, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

i sentencia T-278 de 2008